



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-76/2021, SUP-JDC-77/2021, SUP-JDC-84/2021, SUP-JDC-104/2021 Y SUP-JDC-115/2021  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JAIME LUCERO CASAREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

**COLABORARON:** BRENDA DURÁN SORIA Y MARISELA LÓPEZ SALDIVAR

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por Jaime Lucero Casarez, Oscar Hernández Santibáñez y David Gerardo Herrera Herrerías, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>. Lo anterior, dado que, con independencia de que se pudiera o no actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso los juicios han quedado sin materia.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante CG del INE.

## SUP-JDC-76/2021 Y ACUMULADOS

**1. Sentencia de la Sala Superior.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el CG del INE determinara los veintiún distritos en los que deberían postularse las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto a una acción afirmativa indígena.

Además, se fijaran los lineamientos para que el CG del INE observara las medidas afirmativas para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, asimismo, se diera vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

**2. Acuerdo controvertido.** El quince de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en acatamiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG18/2021<sup>3</sup>.

**3. Juicios federales.** El diecinueve de enero, se recibieron en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, dos escritos remitidos por Jaime Lucero Cazares, a través de las cuentas de correo electrónico avelinomeza@gmail.com y dtacher@gmail.com, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponde a dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CG DEL INE POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020



Asimismo, el veintiuno de enero se recibió en la citada cuenta de correo electrónico de esta Sala Superior, el documento remitido por David Gerardo Herrera Herrerías, a través de la cuenta de correo electrónico david.mexicocityusa@gmail.com, a fin de controvertir el mencionado acuerdo.

Por otra parte, los días veintiséis y veintisiete de enero fueron recibidas, respectivamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y ante el INE, las demandas presentadas por Oscar Hernández Santibáñez y David Gerardo Herrera Herrerías, para controvertir el citado acuerdo.

**4. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, los días diecinueve, veintisiete y treinta de enero, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-76/2021, SUP-JDC-77/2021, SUP-JDC-84/2021, SUP-JDC-104/2021 y SUP-JDC-115/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**5. Solicitud de audiencia de alegatos.** El veinticinco de enero, la parte actora de los juicios SUP-JDC-76/2021, SUP-JDC-77/2021 y SUP-JDC-84/2021 presentó un escrito por el que solicitó a la Magistrada instructora que se acordara el desahogo de una audiencia de alegatos, la cual fue llevada a cabo en su oportunidad.

**6. Requerimiento para mejor proveer.** Dado que en la audiencia de alegatos los actores expusieron que el acceso al sistema de Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación no puede realizarse desde computadoras que se encuentran fuera del territorio nacional, como tampoco al sistema de juicio en línea implementado por este Tribunal Electoral, mediante proveídos de once de febrero, emitidos en los juicios SUP-JDC-76/2021 y SUP-JDC-84/2021, se requirió informe técnico a la Dirección General de Sistemas de este Tribunal Electoral.

## SUP-JDC-76/2021 Y ACUMULADOS

**7. Cumplimiento a requerimiento.** El doce de febrero el Director General de Sistemas de este Tribunal Electoral dio cumplimiento a los requerimientos.

**8. Vista a parte actora.** Mediante proveídos de trece de febrero, dictados en los juicios SUP-JDC-76/2021, SUP-JDC-77/2021 y SUP-JDC-84/2021, con la documentación remitida por el Director General de Sistemas, se dio vista a Jaime Lucero Casarez y David Gerardo Herrera Herrerías, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**9. No desahogo de vista.** En fecha quince de febrero, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó, mediante oficio, que dentro del plazo concedido para el desahogo de la vista ordenada no se recibió documentación alguna presentada por Jaime Lucero Casarez ni David Gerardo Herrera Herrerías.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación<sup>4</sup>, toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE, el Consejo General, mediante el cual se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, por ambos principios, que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, de ahí que al tratarse de reglas generales corresponde el conocimiento a esta Sala.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

**TERCERA. Acumulación.** Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y el acuerdo controvertido, procede la acumulación<sup>6</sup> de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-77/2021, SUP-JDC-84/2021, SUP-JDC-104/2021 y SUP-JDC-115/2021 al SUP-JDC-76/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**CUARTA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice o no algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior advierte que **los juicios han quedado sin materia**, por lo que procede el desechamiento de las demandas.

### 1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique

---

<sup>5</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## SUP-JDC-76/2021 Y ACUMULADOS

o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación<sup>7</sup>.

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que si se extingue por cualquier causa la impugnación queda sin materia.

Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

## 2. Casos concretos

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-76/2021 Y ACUMULADOS

En el particular, los actores controvierten el acuerdo INE/CG18/2021, emitido por el CG del INE, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, con la pretensión de que se implemente una acción afirmativa a favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

Al respecto es de señalar que, al dictar sentencia, en esta misma fecha, en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados, esta Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones con relación a ese acuerdo y ordenó que se implemente una acción afirmativa a favor de mexicanos residentes en el extranjero como lo pretenden los actores.

Por lo anterior, se concluye que la controversia ha quedado sin materia, dado que la pretensión que exponen los demandantes ha sido alcanzada con la emisión de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

De ahí que los juicios al rubro indicado hayan quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

## SUP-JDC-76/2021 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*